



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de mayo de 1982

Núm. 253-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Dotaciones presupuestarias y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo al proyecto de Ley sobre Dotaciones Presupuestarias y Sostenimiento de las Fuerzas Armadas, así como de las enmiendas que han sido presentadas para mantener en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley sobre Dotaciones Presupuestarias para Inversiones y Sostenimiento de las Fuerzas Armadas, cuya aprobación final fue avocada por el Ple-

no del Congreso de los Diputados en su reunión del día 11 de mayo de 1982, por lo que tiene el honor de elevar al Presidente del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

Se autoriza al Gobierno para la realización de un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento, y sostenimiento de las Fuerzas Armadas en el período 1983 a 1990, ambos inclusive, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución.

Artículo 2.º

1. Para la realización del mencionado programa, el importe de los créditos del Ministerio de Defensa, excluidos los que se indican en el apartado 2 de este artículo, se cifrará en los presupuestos de cada ejercicio, en pesetas corrientes de cada año, de

modo que su poder adquisitivo real sea, como mínimo, el de los correspondientes créditos consignados en 1982, con un incremento anual acumulativo de cuatro enteros y cuatrocientas treinta y dos milésimas por ciento (4,432 por 100), también en términos reales.

2. Tendrán tratamiento independiente de lo señalado en el apartado anterior, los créditos correspondientes a:

2. 1. Retribuciones de personal, constituidas por los artículos 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 y los conceptos 151 y 152, de todos los Servicios del Ministerio de Defensa en el presupuesto del año 1982. Los créditos correspondientes a estos artículos y conceptos se dotarán de acuerdo con las normas generales vigentes en cada momento para las retribuciones de funcionarios o con las específicas dictadas o que puedan dictarse para el personal al servicio del Ministerio de Defensa.

2. 2. Los conceptos y subconceptos, de capítulos distintos del primero, que, por sus especiales características, no están incluidos en las dotaciones de la Ley 32/1971, en el presupuesto del Ministerio de Defensa del año 1982.

3. La conversión a términos monetarios en el presupuesto de cada ejercicio, para cumplir lo ordenado en el apartado 1 de este artículo, se realizará mediante la aplicación de métodos de previsión objetivos que tengan en cuenta la inflación y la paridad de la peseta, efectuándose los ajustes que sean necesarios en las consignaciones presupuestarias de cada año para corregir las diferencias entre las previsiones y los datos reales, a cuyo fin se autorizan las oportunas ampliaciones o reducciones de los créditos correspondientes.

Artículo 3.º

El importe total de la suma de los créditos presupuestarios correspondientes a los apartados 1 y 2, 1, del artículo anterior —excluidos los créditos correspondientes al pago de las obligaciones que se deriven de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación

de la Reserva Activa— acumulado en los ocho años de vigencia del programa no será superior, en términos reales, al resultado de aplicar un crecimiento del dos coma cinco por ciento (2,5 por ciento) anual a las cifras consignadas para los mismos créditos en 1982, permitiéndose, a tal fin, y en caso necesario, reducir el porcentaje establecido en el citado apartado 1 del artículo 2.º

Artículo 4.º

Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, podrán contratarse la totalidad de las obras, suministros, adquisiciones o servicios incluidos en el programa, aun cuando su ejecución deba tener lugar en varias anualidades, y excedan del número de ejercicios y de los porcentajes señalados en el número 3 del artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, sin que los compromisos totales anticipados para cada año superen el ochenta por ciento (80 por ciento) de los créditos previstos en la presente ley para cada uno de dichos años de ejecución del programa.

Artículo 5.º

En el caso de que la especial índole de las adquisiciones o inversiones exija en alguna anualidad un desembolso superior al importe de los créditos habilitados como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Defensa, podrá conceder las ampliaciones de crédito necesarias, debiendo incluir cada propuesta de ampliación el calendario de compensación de la cantidad ampliada, mediante la reducción correspondiente en el importe de la anualidad o anualidades de los ejercicios siguientes dentro del período fijado para la ejecución del programa.

Artículo 6.º

La financiación que pudiera obtenerse de préstamos concertados, podrá asimismo

aplicarse a la adecuación temporal en la ejecución del programa, imputándose la amortización del principal de los mismos a los citados créditos presupuestarios, de conformidad con las respectivas condiciones financieras establecidas para su devolución.

El importe de los préstamos a contratar, al amparo de lo establecido en este artículo, será determinado en cada caso por el Gobierno, dentro de las limitaciones establecidas por la Ley de Presupuestos de cada año respectivo, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de los mismos y las necesidades del Ministerio de Defensa.

El Gobierno, en el plazo de dos meses a partir de la formalización de los préstamos, remitirá a las Cortes Generales las condiciones y antecedentes relativos a los mismos.

Artículo 7.º

Los contratos que tengan por objeto obras, suministros, adquisiciones o servicios, incluidos en el programa a que se refiere la presente ley, deberán adjudicarse por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos del Estado, excepto aquellos que el titular del Departamento de Defensa estime necesario, que podrán concertarse directamente, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 8.º

En la realización del programa se atenderá con carácter prioritario el fomento de la producción nacional, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Favorecimiento del desarrollo y utilización de tecnología e industria propias en el mayor número de componentes posible de los sistemas de armas y demás medios adquiridos para las Fuerzas Armadas.

b) Adecuación, en la medida de lo posible, de los programas de compras a las

posibilidades de fabricación de la industria nacional.

c) Elaboración de planes integrados de investigación, desarrollo y fabricación para la industria nacional.

Cuando no sea viable la obtención en la industria nacional de los medios previstos en el programa, podrán adquirirse en el extranjero aquellos elementos o unidades que sean indispensables, así como los proyectos y patentes que se consideren precisos, procurando el establecimiento de conciertos y acuerdos de colaboración que favorezcan la transferencia de tecnología y la incorporación a programas plurinacionales de investigación, desarrollo y fabricación en relación con la industria de armamento.

En los contratos, subcontratos y órdenes de ejecución derivados del programa podrán exigirse, además de las garantías generales establecidas en la legislación vigente y en las especificaciones de materiales de las Fuerzas Armadas, una garantía especial, nacional o extranjera, de asistencia técnica y de responsabilidad solidaria de firmas industriales que gocen de crédito y experiencia suficiente".

Artículo 9.º

La importación de maquinaria y material de toda clase que requiera la realización de este programa estará exenta de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, observándose, en todo caso, las normas legales aplicables en materia de protección a la industria nacional.

Artículo 10

El Gobierno, a la vista de las circunstancias de todo orden que puedan incidir en la realización del programa que ampara esta ley, propondrá, cuando esas circunstancias lo aconsejen, la actualización de las correspondientes consignaciones presupuestarias y, en su caso, la revisión y modificación del mencionado programa.

En cualquier caso, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, antes del 1 de enero de 1986, un informe sobre el desarrollo del programa en los primeros cuatro años de vigencia de la ley, incluyendo la cifra de las dotaciones de material y los gastos totales de Defensa y su comparación con las previsiones fijadas en los artículos anteriores, y un proyecto de ley que revise y, en su caso, modifique las consignaciones correspondientes a los cuatro años del período que ahora se determina y amplíe la vigencia de la presente ley hasta el final del año 1994, dando continuidad al programa conjunto de inversiones, reposiciones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional

Cualquiera que fuese el concepto presupuestario de los créditos para la alimentación de tropa y marinería, el importe del haber de alimentación seguirá formando parte de la base reguladora para señalar la pensión de los causahabientes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente ley, en la medida que lo permitan los recursos globales disponibles y habida cuenta del carácter de mínimos que se atribuye a los créditos amparados en el apartado 1 del artículo 2.º, dichos créditos podrán incrementarse en los presupuestos de cada año, después de realizados, en su caso, los ajustes derivados de la aplicación del mencionado artículo 3.º, con el fin de acelerar el cumplimiento del programa o mejorar o revisar el mismo.

Segunda

Los anticipos concedidos durante el año 1982 se reembolsarán con los créditos previstos en la presente ley y dentro de su período de vigencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1982.—El Presidente de la Comisión, Josep Pujadas i Domingo.—El Secretario de la Comisión, Pedro Silva Cienfuegos-Jovellanos.

PROYECTO DE LEY SOBRE DOTACIONES PRESUPUESTARIAS PARA INVERSIONES Y SOSTENIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas

Artículo 1.º

Se autoriza al Gobierno para la realización de un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento, y sostenimiento de las Fuerzas Armadas en el período mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa, ambos inclusive, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución.

Enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Supresión de la exposición de motivos.

Enmienda número 2, del señor Tamames Gómez (Mx).

“Proyecto de Ley de Bases para la elaboración del programa de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.”

Enmienda número 3, del señor Tamames Gómez (Mx).

Sustituir “la realización de” por “elaborar”.

Sustituir “encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución”.

“Este programa deberá someterse al Consejo al que se refiere el artículo 131, 2, de su Constitución antes de su aprobación definitiva por las Cortes Generales.”

Enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

“El Gobierno, a efectos de lo dispuesto por el artículo 6.º de la Ley Orgánica n.º/1980, de 1 de julio, presentará a las Cortes Generales, para su debate y aprobación, las líneas generales de la política de defensa y de los programas de inversiones, reposición de material, equipo y armamento y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo, en el período mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa, ambos inclusive.

El desarrollo y ejecución del programa se encomendará al Ministerio de Defensa.”

Artículo 2.º

Uno. Para la realización del mencionado programa, el importe de los créditos del Ministerio de Defensa, excluidos los que se indican en el apartado dos de este artículo, se cifrará en los presupuestos de cada ejercicio, en pesetas corrientes de cada año, de modo que su poder adquisitivo real sea, como mínimo, el de los correspondientes créditos consignados en mil novecientos ochenta y dos, con un incremento anual acumulativo de cuatro enteros y cuatrocientos treinta y dos milésimas por ciento (4,432 por ciento), también en términos reales.

Dos. Tendrán tratamiento independiente de lo señalado en el apartado anterior, los créditos correspondientes a:

Enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Comunista.

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

“El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, para su aprobación, en el plazo máximo de tres meses, los principales programas integrantes del presente proyecto de ley, dando carácter prioritario a los siguientes:

a) Programa Naval; adquisición de nuevas unidades, terminación de las construcciones en curso, modernizaciones de las unidades ya operativas.

b) Programa FACA.

c) Programa de inversiones del Ejército de Tierra, con especial referencia a la transformación de carros, adquisición de carros de combate y helicópteros.

d) Gastos derivados de la incorporación de España a la OTAN.”

Enmienda número 4, del señor Tamames Gómez (Mx).

Sustituir la actual redacción de sus tres apartados, por el siguiente texto:

“El programa citado en el artículo primero, se cifrará en todos sus detalles, distribuyéndose el total gasto previsto en anualidades a efectos presupuestarios. En el mismo programa se fijarán también las condiciones para la revisión de precios, y para la incidencia en estos últimos de las variaciones del tipo de cambio de la peseta.”

Enmienda número 15, del señor Sagaseta Cabrera (Mx).

Por supresión del párrafo final del apartado 1 de dicho artículo que comienza... “con un incremento anual acumulativo” y que acaba en el punto y aparte final de dicho apartado.

Enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña.

Dos, uno. Retribuciones de personal, constituidas por los artículos once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve y los conceptos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos, de todos los Servicios del Ministerio de Defensa en el presupuesto del año mil novecientos ochenta y dos. Los créditos correspondientes a estos artículos y conceptos se dotarán de acuerdo con las normas generales vigentes en cada momento para las retribuciones de funcionarios o con las específicas dictadas o que puedan dictarse para el personal al servicio del Ministerio de Defensa.

Dos, dos. Los conceptos y subconceptos, de capítulos distintos del primero, que, por sus especiales características, no están incluidos en las dotaciones de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, en el presupuesto del Ministerio de Defensa del año mil novecientos ochenta y dos.

Tres. La conversión a términos monetarios en el presupuesto de cada ejercicio,

A todo el apartado Dos.

Se propone la siguiente redacción:

“El tratamiento señalado en el apartado anterior, afectará sólo a los conceptos y subconceptos del capítulo 6 (Inversiones Reales) que hayan sido consignados en el último ejercicio económico a los siguientes servicios:

- 05: Dirección General de Armamento y Material.
- 10: Dirección de Material del Ejército de Tierra.
- 15: Dirección de Construcciones Navales Militares.
- 19: Mando de Material del Ejército del Aire.”

Enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

“Dos, uno. Retribuciones de personal, constituidas por los artículos once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve y de los conceptos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos, de todos los Servicios del Ministerio de Defensa en el presupuesto del año mil novecientos ochenta y dos. Los créditos correspondientes a estos artículos y conceptos se dotarán de acuerdo con las normas generales vigentes en cada momento para las retribuciones de funcionarios o con las específicas dictadas o que puedan dictarse para el personal al servicio del Ministerio de Defensa.”

Enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Comunista.

Suprimir: “O con las específicas dictadas o que puedan dictarse para el personal al servicio del Ministerio de Defensa.”

Enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

“3. Para cumplir lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo, la conversión a

para cumplir lo ordenado en el apartado uno de este artículo, se realizará mediante la aplicación de métodos de previsión objetivos que tengan en cuenta la inflación y la paridad de la peseta, efectuándose los ajustes que sean necesarios en las consignaciones presupuestarias de cada año para corregir las diferencias entre las previsiones y los datos reales, a cuyo fin se autorizan las oportunas ampliaciones o reducciones de los créditos correspondientes.

Artículo 3.º

El importe total de la suma de los créditos presupuestarios correspondientes a los apartados Uno y Dos, uno del artículo anterior —excluidos los créditos correspondientes al pago de las obligaciones que se deriven de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la Reserva Activa— acumulado en los ocho años de vigencia del programa no será superior, en términos reales, al resultado de aplicar un crecimiento del dos coma cinco por ciento (2,5 por ciento) anual a las cifras consignadas para los mismos créditos en mil novecientos ochenta y dos, permitiéndose, a tal fin, y en caso necesario, reducir el porcentaje establecido en el citado apartado Uno del artículo 2.º

términos monetarios en cada ejercicio se llevará a cabo en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos se aplicarán métodos de previsión objetivos que tengan en cuenta la inflación y la paridad de la peseta. La regulación de los ajustes que sean necesarios en las consignaciones presupuestarias de cada año, a fin de corregir las diferencias entre las previsiones y los datos reales, deberá ser autorizada por Ley.”

Enmiendas números 5, del señor Tammes Gómez (Mx), y 16, del señor Sagaseta Cabrera (Mx).

De supresión.

Enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

“El importe total de la suma de los créditos presupuestarios correspondientes a los apartados Uno y Dos, uno, del artículo anterior acumulado en los cuatro primeros años de vigencia del programa no será superior, en términos reales, al resultado de aplicar un crecimiento del 2,5 por ciento anual a las cifras consignadas para los mismos créditos en 1982.

En el supuesto de superarse el crecimiento del 2,5 por ciento anual, el porcentaje establecido en el apartado 1 del artículo 2.º se reducirá hasta alcanzar aquél.

La reducción del porcentaje será establecida, en su caso, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”

Enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Comunista.

Añadir al final:

“Dicha reducción será de aplicación exclusiva al Cuartel General que incumpla sus objetivos, sin que en ningún caso pueda afectar al desarrollo de los otros programas en curso.”

Artículo 4.º

Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, podrán contratarse la totalidad de las obras, suministros, adquisiciones o servicios incluidos en el programa, aun cuando su ejecución deba tener lugar en varias anualidades, y excedan del número de ejercicios y de los porcentajes señalados en el número tres del artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, sin que los compromisos totales anticipados para cada año superen el ochenta por ciento (80 por ciento) de los créditos previstos en la presente ley para cada uno de dichos años de ejecución del programa.

Artículo 5.º

En el caso de que la especial índole de las adquisiciones o inversiones exija en alguna anualidad un desembolso superior al importe de los créditos habilitados como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Defensa, podrá conceder las ampliaciones de crédito necesarias, debiendo incluir cada propuesta de ampliación el calendario de compensación de la cantidad ampliada, mediante la reducción correspondiente en el importe de la anualidad o anualidades de los ejercicios siguientes dentro del período fijado para la ejecución del programa.

Artículo 6.º

La financiación que pudiera obtenerse de préstamos concertados, podrá asimismo aplicarse a la adecuación temporal en la ejecución del programa, imputándose la amortización del principal de los mismos a los citados créditos presupuestarios, de

Enmiendas números 6, del señor Tamames Gómez (Mx), y 17, del señor Sagasetta Cabrera (Mx).

De supresión.

Enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

“Prevía autorización de las Cortes Generales y cumplimiento de los requisitos en la vigente legislación sobre contratación administrativa, el Gobierno podrá contratar la totalidad de aquellos elementos del programa que, por sus especiales características, exijan compromisos de gasto que excedan de los ejercicios y porcentajes previsto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

No obstante, los compromisos totales anticipados para cada año no podrán superar, en ningún caso, el 80 por ciento de los créditos previstos en la presente ley para cada uno de los años de ejecución del programa.”

Enmienda número 7, del señor Tamames Gómez (Mx).

De supresión.

Enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

De supresión.

Enmienda número 8, del señor Tamames Gómez (Mx).

De supresión.

conformidad con las respectivas condiciones financieras establecidas para su devolución.

El importe de los préstamos a contratar, al amparo de lo establecido en este artículo, será determinado en cada caso por el Gobierno, dentro de las limitaciones establecidas por la Ley de Presupuestos de cada año respectivo, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de los mismos y las necesidades del Ministerio de Defensa.

El Gobierno, en el plazo de dos meses a partir de la formalización de los préstamos remitirá a las Cortes Generales las condiciones y antecedentes relativos a los mismos.

Artículo 7.º

Los contratos que tengan por objeto obras, suministros, adquisiciones o servicios, incluidos en el programa a que se refiere la presente ley, deberán adjudicarse por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos del Estado, excepto aquellos que el titular del Departamento de Defensa estime necesario, que podrán concertarse directamente, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 8.º

En la realización del programa se atenderá con carácter prioritario el fomento de la producción nacional, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Favorecimiento del desarrollo y utilización de tecnología e industria propias en el mayor número de componentes posible de los sistemas de armas y demás medios adquiridos para las Fuerzas Armadas.

b) Adecuación, en la medida de lo posible, de los programas de compras a las posibilidades de fabricación de la industria nacional.

Enmienda número 9, del señor Tamames Gómez (Mx).

De supresión.

Enmienda número 18, del señor Sagaseta Cabrera (Mx).

Por supresión del párrafo final que comienza con la frase "excepto aquellos que el titular del Departamento..." hasta el punto final del artículo.

Enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Comunista.

Suprimir desde donde dice: "Excepto aquellos...", hasta el final.

(NOTA: Todas las enmiendas mantenidas a este artículo modifican el texto del proyecto, pero el artículo octavo ha cambiado de redacción en Comisión, por lo que las enmiendas no coinciden.)

Enmienda número 10, del señor Tamames Gómez (Mx).

En su primer párrafo, y antes de las palabras "el Ministro de Defensa", incluir la mención: "Dentro del programa...". También en este párrafo primero del artículo octavo, sustituir las palabras finales "del presente programa" por "del programa".

c) Elaboración de planes integrados de investigación, desarrollo y fabricación para la industria nacional.

Cuando no sea viable la obtención en la industria nacional de los medios previstos en el programa, podrán adquirirse en el extranjero aquellos elementos o unidades que sean indispensables, así como los proyectos y patentes que se consideren precisos, procurando el establecimiento de conciertos y acuerdos de colaboración que favorezcan la transferencia de tecnología y la incorporación a programas plurinacionales de investigación, desarrollo y fabricación en relación con la industria de armamento.

En los contratos, subcontratos y órdenes de ejecución derivados del programa podrán exigirse, además de las garantías generales establecidas en la legislación vigente y en las especificaciones de materiales de las Fuerzas Armadas, una garantía especial, nacional o extranjera, de asistencia técnica y de responsabilidad solidaria de firmas industriales que gocen de crédito y experiencia suficiente."

Artículo 9.º

La importación de maquinaria y material de toda clase que requiera la realización de este programa estará exenta de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas y del impuesto de compensación de gravámenes interiores, observándose, en todo caso, las normas legales aplicables en materia de protección a la industria nacional.

Artículo 10

El Gobierno, a la vista de las circunstancias de todo orden que pueden incidir en la realización del programa que ampara esta ley, propondrá, cuando esas circunstancias lo aconsejen, la actualización de las correspondientes consignaciones presupuestarias y, en su caso, la revisión y modificación del mencionado programa.

En cualquier caso, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, antes del 1 de ene-

Enmienda número 11, del señor Tammes Gómez (Mx).

Dentro de este segundo párrafo, y en su tercera línea, después de las palabras "en el programa", incluir como inciso, siguiendo igual el resto del párrafo, el texto siguiente: "Ni, de forma inmediata, ni conforme a las previsiones hechas para los ocho años del mismo, ...".

Enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Comunista.

Al artículo 8.º, párrafo 2

Suprimir "así como los proyectos y patentes que se consideren precisos".

Enmienda número 12, del señor Tammes Gómez (Mx).

Al final del primer párrafo, agregar el siguiente texto: "... que en todo caso habrán de ser autorizadas por las Cortes Generales". El resto del artículo, segundo párrafo debe ser suprimido.

ro de 1986, un informe sobre el desarrollo del programa en los primeros cuatro años de vigencia de la ley, incluyendo la cifra de las dotaciones de material y los gastos totales de Defensa y su comparación con las previsiones fijadas en los artículos anteriores, y un proyecto de ley que revise y, en su caso, modifique las consignaciones correspondientes a los cuatro años del período que ahora se determina y amplíe la vigencia de la presente ley hasta el final del año 1994, dando continuidad al programa conjunto de inversiones, reposiciones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional

Cualquiera que fuese el concepto presupuestario de los créditos para la alimentación de tropa y marinería, el importe del haber de alimentación seguirá formando parte de la base reguladora para señalar la pensión de los causahabientes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente ley, en la medida que lo permitan los recursos globales disponibles y habida cuenta del carácter de mínimos que se atribuye a los créditos amparados en el apartado uno del artículo segundo, dichos créditos podrán incrementarse en los presupuestos de cada año, después de realizados, en su caso, los ajustes derivados de la aplicación del mencionado artículo tercero, con el fin de acelerar el cumplimiento del programa o mejorar o revisar el mismo.

Segunda

Los anticipos concedidos durante el año mil novecientos ochenta y dos se reembolsarán con los créditos previstos en la presente ley y dentro de su período de vigencia.

Enmienda número 13, del señor Tammes Gómez (Mx).

De supresión.

Enmienda número 14, del señor Tammes Gómez (Mx).

De supresión.

Enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

“Los anticipos concedidos durante el año mil novecientos ochenta y dos, así como los

previstos en el artículo cuarto del Real Decreto-ley 5/1977, de 23 de enero, se reembolsarán con los créditos previstos en la presente ley y dentro del período de su vigencia.”

Enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

De adición de una nueva Disposición final con el siguiente texto:

“La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

No obstante, la aplicación de las previsiones presupuestarias contenidas en la presente ley requerirá la previa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de los acuerdos favorables que las Cortes Generales adopten sobre el programa a que se refiere el artículo 1.º”

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961